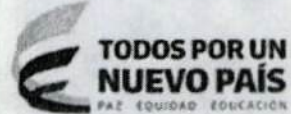




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501735421**

Bogotá, 27/12/2017



20175501735421

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION  
MANZANA 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA  
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66029 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

029



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. DE**

**66029 12 DIC 2017**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 15 de fecha 18 de febrero de 2011**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 012046 de fecha 02 de julio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.
7. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **PERSONALMENTE**, el día 14 de Julio del 2015 a la señora Jael Antonia Gómez en calidad de apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

**900194645-7**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8. Que con radicado **No. 2015-560-058079-2 de fecha 10 de agosto de 2015**, la señora Jael Antonia Gómez Calle, actuando en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos.
9. Que mediante **Auto No. 67821 de fecha 01 de diciembre de 2016**, se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.
10. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 07/07/2015 por la señora María del Pilar Noa Aponte en calidad de representante legal de la empresa **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderada en el presente proceso a la Dra. Jael Antonia Gómez Calle identificado con cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó y T.P. 112.985 del C.S. de la J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por parte de la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (Folio. 1).
2. Oficio **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.(Folios 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**. (Folios. 4 - 15).
4. Memorando **No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (Folios.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015** y constancias de notificación. (Folios 17 - 25).
6. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-058079-2 de fecha 10 de agosto de 2015**.(Folios 26 - 31).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

7. Anexos al escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2015-560-058079-2 de fecha 10 de agosto de 2015, relacionados a continuación:

- 7.1. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Villavicencio. (Folios. 32 -36)
- 7.2. Formulario de Registro Único Tributario (Folio 37)
- 7.3. Auto por medio del cual se admite proceso de reorganización (Folios 38 – 43)
- 7.4. Aviso de Reorganización (Folios 44 – 45)
- 7.5. Copia del Radicado MT No. 20101340517041 de fecha 21 de diciembre de 2010 (Folios 46 – 48)

8. Acto administrativo Auto No. 67821 de fecha 01 de diciembre de 2016, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos con su respectiva constancia de notificación (Folios. 49 - 55).

9. Radicado No. 2016-560107505-2 de fecha 16 de diciembre de 2016 mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 67821 de fecha 01 de diciembre de 2016. (Folio 56 - 59)

10. Anexos al Radicado No. 2016-560107505-2 de fecha 16 de diciembre de 2016 los cuales relacionamos a continuación:

- 10.1. Copia de quince (15) Licencias de Transito (Folio 60 – 74)
- 10.2. Copia de las Facturas de venta correspondientes a los años 2013 y 2014 (Folio 75 -1106)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga..." Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)**

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

(...)"

**DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..."** Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte (...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"**

**"ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*



66029 12 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

*Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:  
(...)*

*b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, por intermedio de su apoderada y representante legal presentó escrito de Descargos con radicado No. **2015-560-058079-2 de fecha 10 de agosto de 2015** y los alegatos mediante radicado No. **2016-560-107505-2 de fecha 16 de diciembre de 2016** en los que precisan:

#### **DESCARGOS**

(...)

**- ARGUMENTOS JURIDICOS RESPECTO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA RESOLUCION NO. 012046 del 02 de julio de 2015.**

*Sobre los cargos primero y segundo de la resolución en comento, me permitiré pronunciarme en forma general, esperando respetuosamente, sean atendidos los argumentos y sea en consecuencia archivada la investigación que se inicia con la resolución en comento:*

*La empresa OTRANSPEL LTDA. en reorganización empresarial, identificada con NIT No. 900.194.645-7, desarrolla su actividad social mercantil, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley. Tal y como lo informé antes y conforme se establece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que anexo, ésta no es una empresa de servicio público de carga ni de transporte, por lo tanto, la normatividad que rige este tipo de empresas no es aplicable a ella.*

*Los manifiestos de carga, se encuentran definidos y desarrollados en el Decreto 173 de 2001 mediante el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de carga..." (...)*

*De conformidad con los artículos mencionados el manifiesto de carga es un documento especial necesario para transportar carga siempre que este sea un servicio público, documento que sustenta la mercancía llevada en el automotor, ante las diversas autoridades, por lo que es obligatorio que el conductor del vehículo porte este documento, durante todo el recorrido y que lo presente cada vez que sea solicitado por la autoridad competente. Existe una excepción a esta regla y está dada en la necesidad de que el transporte de la carga sea público como queda expuesto por el mismo Ministerio de Transporte en los siguientes conceptos:*

*Conceptos Ministerio de Transporte N° 12956 del 10 de marzo de 2008, 47103 del 15 de agosto de 2008, 22341 del 17 de junio de 2010, 28531 del 22 de junio de 2010, 70931 del 28 de julio de 2010 El*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

*manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga...*"

*Conforme lo expone el Ministerio de Transporte, nos permitimos manifestar que en ningún momento OTRANSPTEL LTDA., ha incumplido con la obligación de expedir y reportar los manifiestos de carga, puesto que no ha tenido que realizarlos, por el hecho de que solamente la empresa hoy en reorganización empresarial ha transportado carga generada por la propia sociedad en el desarrollo de su objeto social principal, que no es otro que la extracción de piedra, arena, arcillas, etc, de los ríos en donde el Estado Colombiano le ha dado la autorización de explotación y transformación de dicho material de río, por lo anterior, la empresa no está llamada a elaborar los manifiestos de carga, dado además a que el material que transporta es propio, finalmente es importante recalcar que la empresa no comercializa el servicio de transporte, sino que comercializa el material de río que extrae en la explotación de los títulos o concesiones mineras que le han sido otorgados por el Estado Colombiano; por lo anterior, se ratifica que no se está prestando un servicio público de transporte, por lo cual no se debe generar manifiesto de carga alguno.*

*Para que la empresa pudiese desarrollar su objeto social principal, generar riqueza, celebrar contratos de trabajo, efectuar el pago de impuestos, etc, con ocasión precisamente al desarrollo de su objeto social, debió obtener por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte la licencia o autorización para movilizar en sus vehículos el material de río que explota; cuando ello ocurrió, no se expuso que por el hecho de contar con la autorización de movilización de su producto debía elaborar y presentar manifiestos de carga, pues los administradores de la empresa conocen y así se documentaron, a que esta carga procesal o administrativa solo la debe ejecutar aquella empresa que se dedique al servicio público de carga, lo cual no ocurre con la empresa OTRANSPTEL en reorganización.*

*Se insiste en que la empresa transporte del lugar en donde extrae el material de río a la planta en la que lo procesa o a diversos lugares en donde los almacena, y no, ejerce la actividad mercantil de transporte público de carga, por lo que según el Decreto 173 de 2001 estaría acorde con la normatividad existente. (...)*

*Conforme lo anterior, debo ratificar que la empresa no se dedica profesionalmente a prestar el servicio público de transporte.*

*La empresa está tratando de superar la situación de crisis económica que está atravesando, con la implementación del proceso concursal informado, crisis que se ha presentado desafortunadamente con el desequilibrio de los precios del petróleo y por ende, el factor externo respecto a esta área de la economía la ha afectado enormemente, por ello, ruego a la Superintendencia de Puertos y Transporte, tener como rendidas las explicaciones aquí otorgadas y no imponer sanciones o consecuencias jurídicas a la no elaboración de manifiestos de carga para el transporte de su propio material, dado no solo a que la normatividad no la obliga, sino además, a lo que he expuesto, es decir, a que su actividad no es el desarrollo del transporte público de carga.*

### **ALEGATOS**

- 1. Que la empresa Otranspel Ltda tiene como actividad principal en el Rut código0811 "Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita".*
- 2. Que como se ha indicado al Ministerio en el Concepto del Ministerio de Transporte N° 12956 del 10 de marzo de 2008, 47103 del 15 de agosto de 2008, 22341 del 17 de junio de 2010, 28531 del 22 de junio de 2010, 70931 del 28 de julio de 2010 "El manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga"*
- 3. Que como documento probatorio se anexa las facturas que por concepto de transporte la empresa emitió durante los años 2013 y 2014, donde se evidencia que el servicio prestado corresponde a transportar material de río; de igual forma, se anexa las facturas emitidas durante este mismo periodo por concepto de venta de material de río al cliente que se le facturo transporte; donde evidencia que bien transportado corresponde al material que se facturo (...)*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-058079-2 de fecha 10 de agosto de 2015; circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en la ejecución de un servicio de transporte en virtud de su objeto social, el cual obedece a la extracción de materiales de río que son de su propiedad, conforme lo indica la investigada, concluyendo finalmente que la actividad ejecutada obedece a un transporte privado e mercancías.

En virtud a lo expuesto, este despacho procede a analizar el marco normativo que regula la materia y a verificar el material probatorio aportado al expediente a fin de establecer si existió una transgresión a las normas del transporte o por el contrario se cumple a cabalidad con las mismas.

Como primera medida cabe reiterar que la naturaleza jurídica del transporte privado, definido por la Ley 336 de 1996 en su artículo 5º *"como aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas"* dicha modalidad de transporte como se evidencia a partir de su definición no presta ningún tipo de servicio público, en virtud de lo cual, las empresas que únicamente realicen este tipo de actividad, no se encuentran obligadas a solicitar una habilitación para su prestación, ya que su actividad se adecua únicamente en el marco de una actividad privada.

Sin embargo, el Decreto 1079 de 2015, estableció en su artículo 2.2.1.7.5.7. una serie de elementos que permiten demostrar o probar que la actividad de transporte que se genera tiene el carácter de servicio particular, estableciendo lo siguiente:

*"Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo."*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 981 de 2010, citando al Consejo de Estado, estableció algunas de las características tanto del transporte público como del transporte privado indicando que:

**"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

-Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de servicio público esencial implica la **prevalencia del interés público sobre el interés particular**, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser **óptima, eficiente, continua e interrumpida**, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);

-Constituye una actividad económica sujeta a un **alto grado de intervención** del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y **habilitadas por el Estado**.

-Implica necesariamente la **celebración de un contrato de transporte** entre la empresa y el usuario.

#### **"SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:**

-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por objeto la **satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**;

-Puede realizarse con **vehículos propios**. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

-No implica, en principio, la **celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular**". (Negrilla por fuera del texto).

Sobre lo anterior, es posible concluir que el servicio de transporte privado reviste una gran diferencia con el servicio público de transporte de carga y fundamenta su diferencia en que el primero no se consolida como un servicio público, por lo cual no presta un servicio de interés general a la comunidad y carece de un alto grado de intervención del Estado.

Así mismo se evidencia que el transporte privado se soporta en dos condiciones a saber, la primera consiste en la titularidad de la mercancía en cabeza de quien realiza la operación de transporte o la prueba de que la actividad se generó dentro del ámbito de sus actividades y en segunda medida que se es propietario o poseedor del vehículo que realiza la actividad de transporte. En virtud de lo anterior, y teniendo claras las características que configuran un servicio privado de transporte, este despacho procederá a analizar el material probatorio aportado al expediente de la siguiente manera:


En el caso de OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, durante las etapas probatorias aportó copia de mil treinta y un (1.031) facturas correspondientes a los años 2013 y 2014 por concepto de transporte y suministro de materiales de río a los clientes relacionados en folios 57 y 58 dentro del expediente, para probar que la carga transportada es de propiedad de la investigada y que la actividad se ejerce en el ámbito exclusivo de sus actividades.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

En virtud de lo anterior, este despacho procedió a la verificación del certificado de existencia y representación legal que reposa dentro del expediente donde la investigada registró como actividad principal "la extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita", actualmente sigue siendo una de las actividades económicas de la empresa, pero fue modificada por la siguiente "comercio al por mayor de materiales de construcción artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipos y materiales de fontanería y calefacción", actividad que contrastada con las facturas de venta aportadas al expediente, permite inferir que la investigada realiza el transporte para satisfacción de sus actividades como particular, puesto que dentro de las facturas de venta se describe el transporte y suministro de materiales de río, tal y como se deja constancia a continuación:

### Año 2013

690




**OTRANSPTEL**  
 Grandes Contribuyentes Res. DIAN No. 014047 Fecha 23/12/09  
 Res. DIAN No. 22000000474 fecha 2012/05/04  
 Num. Autorizada del Prof. SR 2001 al Prof. SR 4000

Nit: 900.194.645-7 Régimen Común E-mail: otranspeltde@hotmail.com  
 Kra. 22 No. 10-73-89 Sur B. Doña Luz C.C. Horizonte Plaza Local 108 Tel.: 672 33 60 Cel.: 312 450 65 17 Villavicencio - Meta

Señores:	INSTELEC S.A	FACTURA DE VENTA	Nº SR 2918
Nit:	690.911.324-1	Fecha de Factura	18/09/2013
Dirección:	CRA 52 No 8-39 MEDELLIN	E-mail:	
Teléfono:	2857711-310 4071042		

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
57.5	M3 TRANSPORTE DE ARENA LAVADA	5.000	3.937.500
54.5	M3 TRANSPORTE DE GRAVA 3/4"	5.000	4.037.500

### AÑO 2014



**OTRANSPTEL**  
 Grandes Contribuyentes Res. DIAN No. 014047 Fecha 23/12/09  
 Res. DIAN No. 22000000474 fecha 2012/05/04  
 Num. Autorizada del Prof. SR 2001 al Prof. SR 4000

Nit: 900.194.645-7 Régimen Común E-mail: otranspeltde@hotmail.com  
 Kra. 22 No. 10-73-89 Sur B. Doña Luz C.C. Horizonte Plaza Local 108 Tel.: 672 33 60 Cel.: 312 450 65 17 Villavicencio - Meta

Señores:	BLASTINAVAL COLOMBIA	FACTURA DE VENTA	Nº SR 3536
Nit:	900.480.882-D	Fecha de Factura	8/01/2014
Dirección:	CLL 13A No. 31-14 B. NUTIBARA ACACIAS	E-mail:	
Teléfono:	6574526		

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
0	M3 SUMINISTRO DE ARENA LAVADA	28.000	224.000

**CANCELADO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

Ahora bien, la investigada con el fin de probar que los vehículos a través de los cuales realiza la actividad de transporte son de su propiedad, aportó copia de quince (15) licencias de tránsito las cuales procederemos a relacionar a continuación:

	PLACA DEL VEHÍCULO	No. LICENCIA DE TRÁNSITO	PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
1	SMO697	10000300301	LEASING DE OCCIDENTE S.A C.F.C
2	SMO698	10000135750	OTRANPEL LTDA
3	SMO699	10000295343	LEASING DE OCCIDENTE S.A C.F.C
4	SMO700	10000295328	LEASING DE OCCIDENTE S.A C.F.C
5	SSW013	10000683259	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
6	TLN357	10003734614	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
7	TLN358	10003734604	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
8	TLN756	10003818439	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
9	TLO747	10004126998	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
10	TTX671	10004793792	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
11	TLO092	10003923282	OTRANPEL LTDA
12	UFT557	10004073270	OTRANPEL LTDA
13	TGL020	10003187345	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
14	TGL018	10003195377	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
15	TGL019	10003187332	BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En virtud de lo anterior, es necesario referirse al alcance de la propiedad del vehículo, por ello, considera oportuno éste Despacho ampararse en el artículo 669 del Código Civil, para así establecer que el dominio, también llamado **propiedad**, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Propiedad que para efectos de los automotores, se prueba a través de la Licencia de Tránsito, siendo éste un documento público que identifica el vehículo automotor, a su propietario y autoriza la circulación del mismo por las vías públicas y privadas abiertas al público; ello conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Expuesto lo anterior y verificados todos y cada uno de los documentos que identifican los vehículos, se puede evidenciar que solo tres (3) de los relacionados anteriormente son de propiedad de la empresa **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, mientras que otros tres (3) se encuentran en arrendamiento financiero, donde la propiedad del vehículo se encuentra en cabeza de la compañía de leasing, en tanto no sea transmitida a la empresa transportadora y los restantes figuran a nombre del Banco de Occidente.

Así las cosas, el órgano rector considera que **NO** se genera infracción a dichas normas del transporte, siempre y cuando se determine que la empresa es **propietaria del automotor**, circunstancia que como ya se determinó no fue probada por la investigada, toda vez que la propiedad de los equipos no se encuentra en cabeza de la administrada.

Así las cosas se tiene que el actuar de la misma no configura un servicio privado de transporte, pues no cumple a cabalidad con las características establecidas que así lo configuran, pero si ha venido realizando operaciones de transporte en virtud de la habilitación concedida, la cual no puede ser entendida como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino que debe ser entendida como en el contexto de las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

obligaciones estatales de velar por la correcta prestación del servicio público, pues la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 1998, la ha definido como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Por ello, el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2016, establece:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para poder prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales respecto al deber de velar por la correcta prestación de los servicios, de dicha apreciación surge una situación y es que el transporte privado no requiere de habilitación para operar.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, acreditó la prestación del referido mediante la relación de las facturas de venta correspondientes a los años 2013 y 2014, que reposan en folios 75 a 1106, por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).*

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

*(...)Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

*penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)*

De igual forma dicho precepto Constitucional ha sido desarrollado como principio y garantía del *in dubio pro administrado*, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación,<sup>2</sup> la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar los cargos formulados, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

*(...)*

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada para el año 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** Dra. Jael Antonia Gómez Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 35.600.320 de Quibdó y T.P. 112.985 del C.S. de la J para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR**a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7**, con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7.

*través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, frente a la formulación del cargo segundo en la resolución de apertura de investigación No. 12046 de fecha 02 de julio de 2015, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

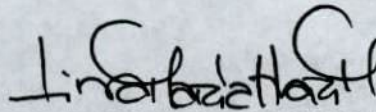
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACIÓN CON NIT 900194645-7, ubicada en la MZ 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA en la ciudad de VILLAVICENCIO departamento de META y al apoderado en la AV CALLE 24 No. 51 – 40 Oficina 910 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

66029 12 DIC 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de  
Colombia

Ministerio  
de  
Transporte  
Servicios y consultas  
en línea

### DATOS EMPRESA

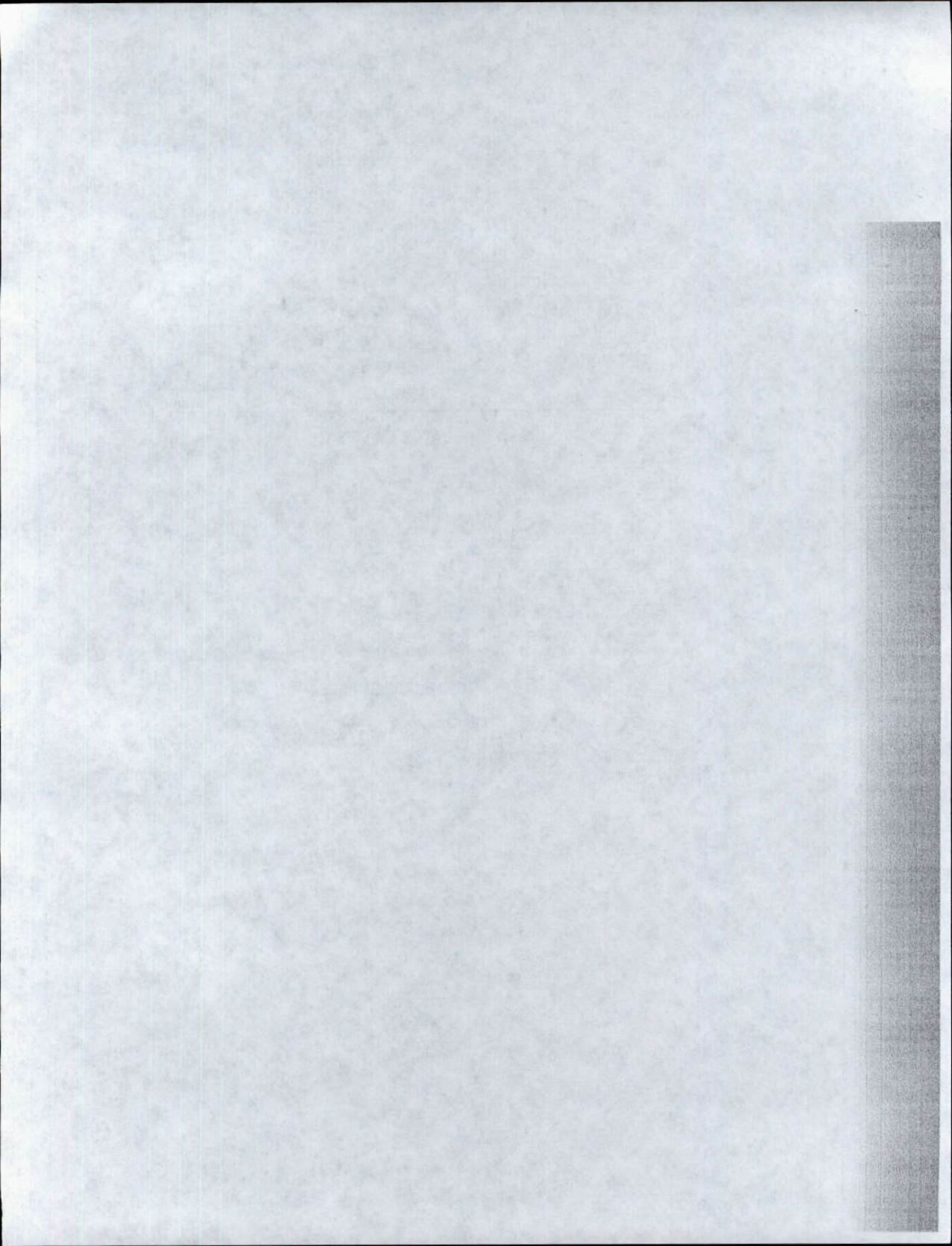
NIT EMPRESA	9001946457
NOMBRE Y SIGLA	OTRANSPEL LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	CARRERA 22 No. 10 - 73 SUR LOCAL 106
TELÉFONO	6723360
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- otranspelltda@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RAMIRO A. GUTIERREZMORA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
15	18/02/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 14:31:16 \*\*\*\* Recibo No. S000269536 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE1211028

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKpP9FDD58

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900194645-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO:** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 164376  
**FECHA DE MATRÍCULA:** ENERO 16 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2017  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 30 DE 2017  
**ACTIVO TOTAL:** 25,069,933,901.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** MZ. 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA  
**BARRIO:** BOSQUES DE ROSA BLANCA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 6613197  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO:** administracion@otranspel.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** MZ. 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA  
**MUNICIPIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO:** BOSQUES DE ROSA BLANCA  
**TELÉFONO 1:** 6613197  
**CORREO ELECTRÓNICO:** administracion@otranspel.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** 4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA  
**OTRAS ACTIVIDADES:** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**OTRAS ACTIVIDADES:** F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6053 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29824 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA OTRANSPEL LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6053 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29824 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA OTRANSPEL LTDA.

**CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL**

POR AUTO NÚMERO 400004252 DEL 13 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE: SE DECRETA ADMITIR AL PROCESO DE REORGANIZACION A LA SOCIEDAD EN MENCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
OTRANSPSEL LTDA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 14:31:16 \*\*\*\* Recibo No. S000269536 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE1211028

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKpP9FDD58

POR AUTO NÚMERO 400004252 DEL 13 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : SE DECRETA ADMITIR AL PROCESO DE REORGANIZACION A LA SOCIEDAD EN MENCIÓN

POR AUTO NÚMERO 400004252 DEL 13 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : MEDIANTE AUTO N° 400-004252 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO PR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COSNTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR EN PROCESO DE REORGANIZACION.

POR AUTO NÚMERO 400004252 DEL 13 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : MEDIANTE AUTO N° 400-004252 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2015, PROFERIDO PR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COSNTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR EN PROCESO DE REORGANIZACION.

POR OFICIO NÚMERO 1046 DEL 18 DE MAYO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2016, SE INSCRIBE : MEDIANTE OFICIO 400-0011046 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR L A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE R EORGANIZACION.

POR OFICIO NÚMERO 1046 DEL 18 DE MAYO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2016, SE INSCRIBE : MEDIANTE OFICIO 400-0011046 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR L A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE R EORGANIZACION.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
4848	20081020	NOTARIA TERCERA	VILLA	RM09-31350	20081024
4848	20081020	NOTARIA TERCERA	VILLA	RM09-31350	20081024
3178	20090617	NOTARIA SEGUNDA	VILLA	RM09-32765	20090707
3178	20090617	NOTARIA SEGUNDA	VILLA	RM09-32765	20090707
1887	20100506	NOTARIA TERCERA	VILLA	RM09-34349	20100510
1887	20100506	NOTARIA TERCERA	VILLA	RM09-34349	20100510

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2047

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. SERVICIO DE TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, 2. COMERCIALIZACION DE MATERIAL DE RIO, 3. SERVICIO DE TRITURACIÓN DE MATERIAL DE RIO, 4. TRABAJOS DE OBRAS CIVILES, 5. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS EN SUPERFICIE, 6. SUMINISTRO EN GENERAL. 7. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS - PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELARLAS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSARLOS, Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. PODRA SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL, O ESTATAL CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR, DIRIGIR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR COMPLEMENTARIAMENTE LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERIAS, APORTAR SUS BIENES O TODO O EN UNA PARTE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LES CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. ENAJENAR, ARRENDAR, Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONENE EL PATRIMONIO SOCIAL. CONTRATAR PARA SI O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, AVALAR O GARANTIZAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Calle Comercio 1200

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 14:31:17 \*\*\*\* Recibo No. S000289536 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE1211028

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKpP9FDD58

DEBER, CIVILES O COMERCIALES SEGÚN LO RECLAMA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTO DE CREDITO, FONDOS DE FINANCIAMIENTO O AGENCIAS BANCARIAS, ENTIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS, EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN PERMITIDAS POR LA LEY. CELEBRAR, EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA TERMINANDO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES SE AJUSTEN A LA LEY.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	700.000.000,00	100,00	7.000.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GUTIERREZ MORA RAMIRO ANTONIO	CC-11,636,419	70,000	\$490.000.000,00
NOA APONTE MARIA DEL PILAR	CC-24,228,550	30,000	\$210.000.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

FOR AUTO NÚMERO 400004252 DEL 13 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	MORALES RINCON ORLANDO	CC 19,151,664

FOR ACTA NÚMERO 16 DEL 11 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NOA APONTE MARIA DEL PILAR	CC 24,228,550

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTES**

FOR ACTA NÚMERO 16 DEL 11 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GUTIERREZ MORA RAMIRO ANTONIO	CC 11,636,419

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE SUS BIENES Y NEGOCIOS SE DELEGAN POR LOS SOCIOS EN UN GERENTE Y EN UN SU B- GERENTE, QUIEN SERA SU ASESOR PERMANENTE Y LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O DEFINITIVAS Y EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO O INCAPACIDAD, QUIEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRA LAS MISMA FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE QUIEN PODRA SER SOCIO O EXTRAÑO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR CON SUJECCIÓN A LOS PRESENTES ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
OTRANSPTEL LTDA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 14:31:17 \*\*\*\* Recibo No. S000269536 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE1211028

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION pKpP9FDD58

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A ) REPRESENTAR ANTE LA SOCIEDAD Y LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS, PUBLICOS O PRIVADOS, QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA COMPAÑIA. D) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SU PRIMERA REUNION ORDINARIA DEL AÑO, UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, CON UN INVENTARIO GENERAL, UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDA Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, CADA MES, EL BALANCE DE PRUEBA DEL MES ANTERIOR Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA COMPAÑIA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES. F) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA JUNTA DE SOCIOS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. G) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. H) CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTA NO MENOS DEL 70% DEL CAPITAL SOCIAL. I ) CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. J ) MANEJAR LOS FONDOS SOCIALES, GIRAR, CANCELAR, RECIBIR, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, TOMARLOS, PAGARLOS, DESCANTARLOS ETC. K) EL GERENTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. L) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y AQUELLAS QUE LE SEAN PROPIAS DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS, COMO ORGANOS EJECUTIVOS DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38449 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GALINDO RÍOS CLAUDIA PATRICIA	CC 40,216,059	101788-T

**CERTIFICA - EMBARGOS**

POR OFICIO NÚMERO 0000057 DEL 23 DE ENERO DE 2015 DE LA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8284 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ENERO DE 2015, EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL SEÑOR RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA EN LA CITADA SOCIEDAD

**CERTIFICA - EMBARGOS**

POR OFICIO NÚMERO 6688 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9169 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2017, EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL SOCIO RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 11.636.419.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : OTRANSPTEL PUERTO LOPEZ  
MATRICULA : 252418  
FECHA DE MATRICULA : 20130722  
FECHA DE RENOVACION : 20170330  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
DIRECCION : AVENIDA 14 BARRIO MI LLANURA LOTE N° 5  
BARRIO : NUEVE DE ABRIL



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
OTRANPEL LTDA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 14:31:17 \*\*\*\* Recibo No. S000269536 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE1211028

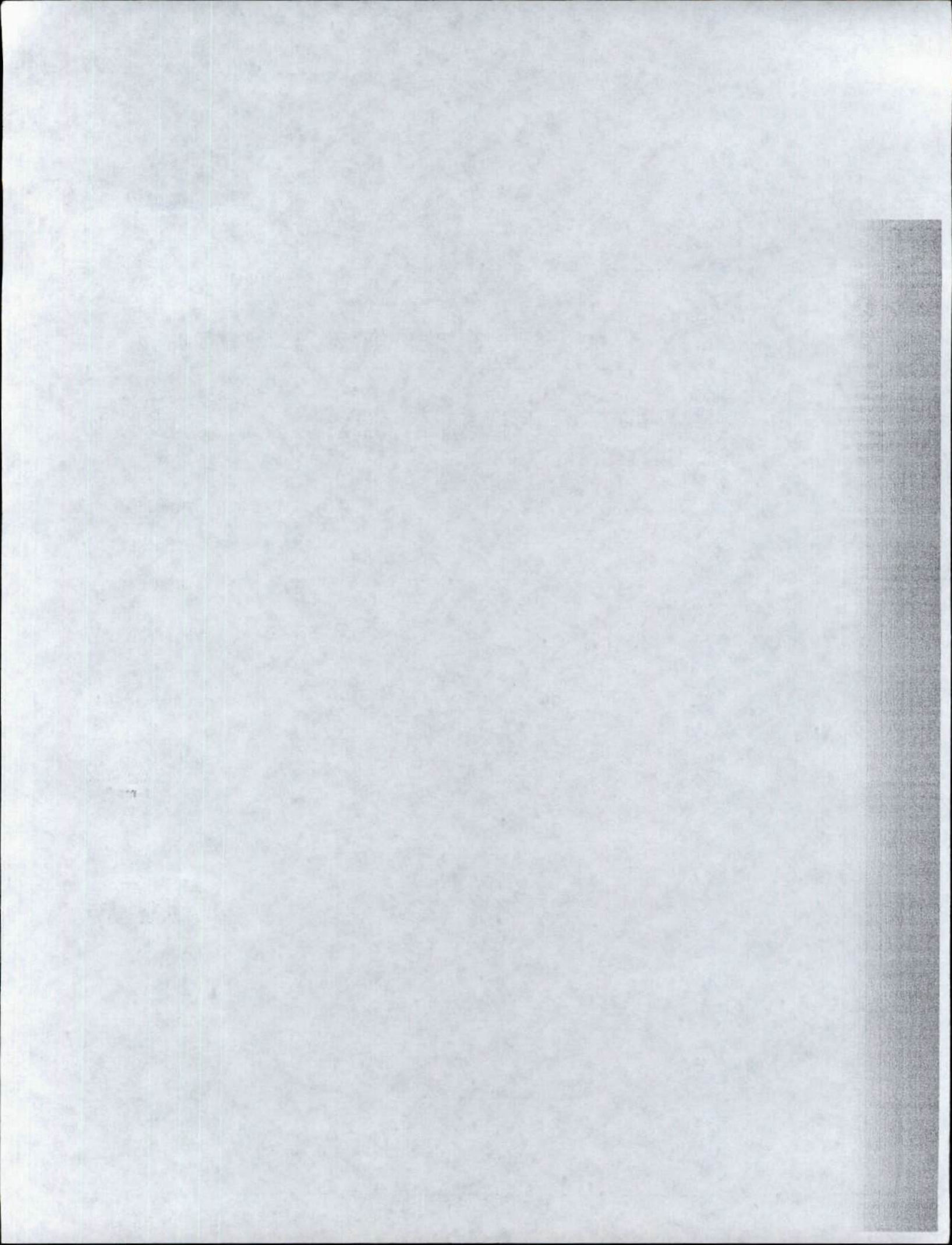
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKpP9FDD58

**MUNICIPIO** : 50573 - PUERTO LOPEZ  
**TELEFONO 1** : 3175109982  
**CORREO ELECTRONICO** : administracion@otranspel.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA  
**OTRAS ACTIVIDADES** : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 1,000,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del E.S.P.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501610991



Bogotá, 12/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION  
MANZANA 7 CASA 1 SANTANA ORIENTAL BOSQUES DE ROSA BLANCA  
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66029 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

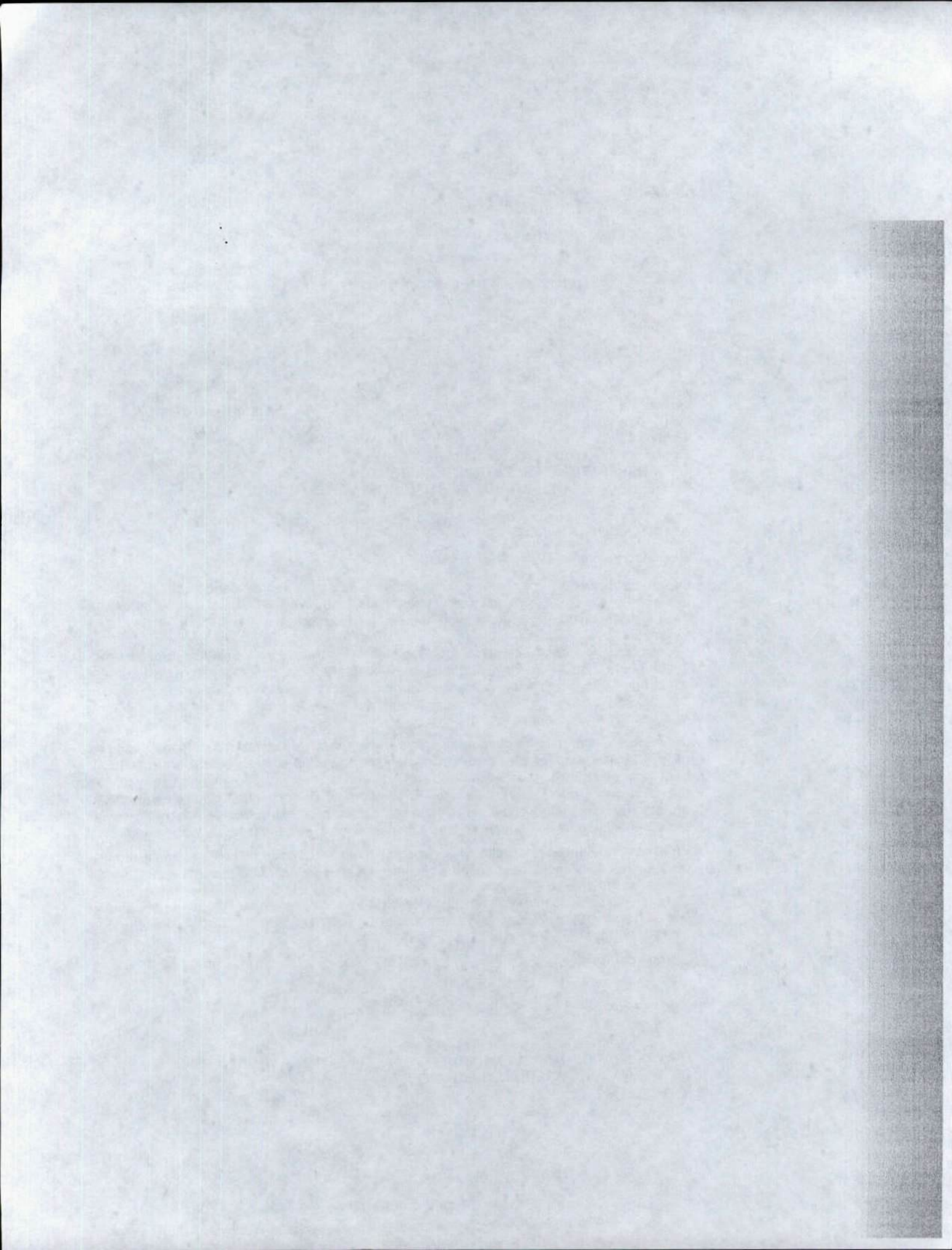
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

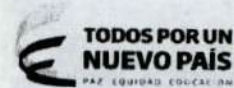
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\12-11-2017\CONTROL\CITAT 65989.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501611001



Bogotá, 12/12/2017

Señor  
Apoderado (a)  
OTRANSPEL LTDA EN REESTRUCTURACION  
AVENIDA CALLE 24 NO 51 - 40 OFICINA 910  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66029 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

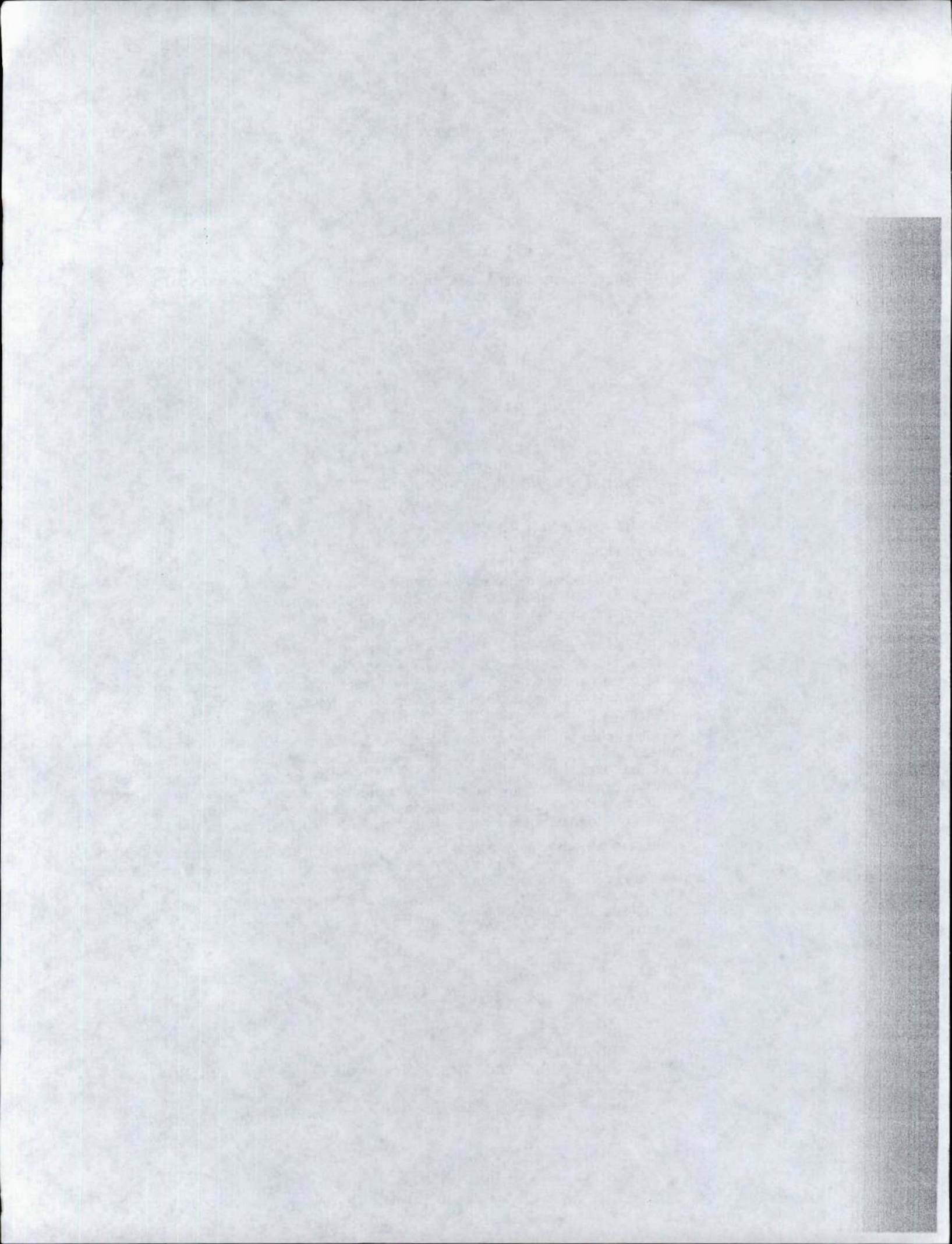
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\12-11-2017\CONTROLICITAT 65989.odt





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.  
CIT 800 052917-9  
Rég. Merc. 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
www.supetransporte.gov.co

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Código Postal: 88284927400

Oficina: ANZANA 7 CASA 1  
Código Postal: 88284927400

Oficina: CALAVENCIO, META

Código Postal: 500003

Fecha de Emisión: 02/01/2016 18:18:11

Idioma: Español Lic de carga 000200 del 20/05/2011

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallido
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	No Reside

Fecha: 12 ENE 2016  
Nombre del Distribuidor: Juan Rodolfo Diaz N  
C.C. 17.341.120  
C.C. 17.341.120  
Centro de Distribución: Centro de Distribución

Observaciones: *Seja*

Barcode

